

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, informándole que el Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA de esta ciudad, puso en conocimiento que se encuentra en ejecución el acuerdo celebradopor la deudora con sus acreedores. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO No. 1417

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: PATRICIA ZORRILLA RAMIREZ
RADICACIÓN: 7600140030112015-00232-00

Allegada la anterior comunicación por parte del Centro de Conciliación Alianza Efectiva, informando que hasta el momento el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la aquí demandada se encuentra en ejecución de lo pactado, pues no existe reporte de incumplimiento por parte de los acreedores. En consecuencia, este despacho,

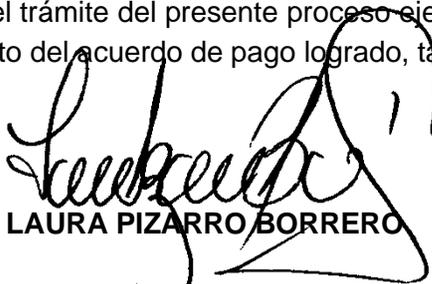
RESUELVE:

1.- AGREGUESE a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso, la respuesta emanada del Centro de Conciliación Alianza Efectiva, para ser tenida en cuenta en su debida oportunidad

2.- CONTINÚE SUSPENDIDO el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto se verifique su cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago logrado, tal como lo preceptúa el art.555 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 90, mayo 26 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente aclaración de solicitud de terminación formulada por el apoderado judicial del ejecutante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 1391
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE
GLADYS ALICIA CASTILLO VERGARA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00325-00

En atención a la aclaración correspondiente de la solicitud de terminación, se observa que, se aclaró al despacho que la terminación va encaminada al presente proceso ejecutivo inicial formulado por la parte demandante y la demanda acumulada entre las mismas partes en el presente trámite, en virtud del pago total de las obligaciones demandadas, incoadas en la demanda inicial y la demanda acumulada, así las cosas, de conformidad con lo instituido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará la finalización de este trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva inicial y la demanda acumulada, que provienen en igual sentido de la misma parte demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, en contra de MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE y GLADYS ALICIA CASTILLO VERGARA, por el pago total de la obligación. Sin condena en costas.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente, previa revisión de remanentes por secretaría. Ofíciase.
3. Ordenar a la parte demandante, que en el término de cinco (5) días, haga entrega del título valor soporte de la presente ejecución, con la anotación del pago total de la obligación y la referencia de esta providencia.
4. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.
5. Aceptar la renuncia que hace el apoderado judicial de la señora Gladys Alicia Castillo Vergara, al poder conferido dentro del presente proceso.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 90, mayo 26 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación formulada por el apoderado judicial del ejecutante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 1416
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: ELIECER REYES BONILLA
RADICACIÓN: 760014003011-2022-0841-00

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo formulada por la apoderado judicial de la parte demandante, en virtud del pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo instituido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará la finalización de este trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva, promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en contra de ELIECER REYES BONILLA por el pago total de la obligación. Sin condena en costas.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente, previa revisión de remanentes por secretaría. Ofíciase.
3. Ordenar a la parte demandante, que en el término de cinco (5) días, haga entrega del título valor soporte de la presente ejecución, con la anotación del pago total de la obligación y la referencia de esta providencia.
4. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 90, mayo 26 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente trámite para su revisión. Informando que consta en el expediente renuncia al poder otorgado por el demandante al togado Daniel Alejandro Torres Rodríguez. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1415
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANKAMODA S.A.S
DEMANDADO: MARYIN GIRON TINTINAGO y NATHALY GIRON TINTINAGO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00843-00

En los memoriales que anteceden, informa el abogado Daniel Alejandro Torres Rodríguez, su renuncia al poder conferido por el demandante, actuación que debe admitirse de conformidad con lo reglado en el artículo 76 del Código General del Proceso, advirtiendo que el desistimiento no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes, última que fue remitida el 5 de mayo del 2023 a través del correo electrónico.

De igual manera, el representante legal de la parte demandante otorga poder a la sociedad Puntualmente S.A.S, representada por la abogada Eva Giselle Moreno Giraldo, se itera que, en virtud de dicho mandato se reconocerá su personería para que continúe con su representación.

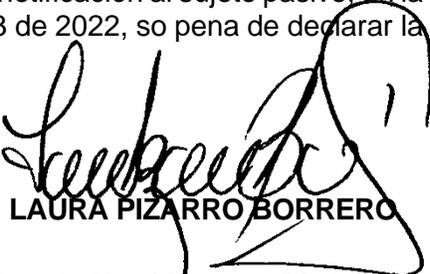
Finalmente, agotada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8 Ley 2213 de 2022, situación que habilita la aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. ACEPTAR la renuncia interpuesta por el abogado Daniel Alejandro Torres Rodríguez, como apoderado de Bankamoda S.A.S., por lo considerado.
2. RECONOCER personería a la abogada Eva Giselle Moreno Giraldo, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.010.235.874 y la tarjeta de abogado (a) No. 362.757, en los términos del poder conferido por la entidad demandante.
3. REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8 Ley 2213 de 2022, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 90, mayo 26 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 25 de mayo del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

| | |
|---------------------|--------------|
| Agencias en derecho | \$ 1.864.902 |
| Costas | \$ 20.000 |
| Total, Costas | \$ 1.884.902 |

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: DORA LILIA LOZADA PINEDA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00949-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 90, mayo 26 de 2023

JL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Sentencia No. 127

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: DORA LILIA LOZADA PINEDA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00949-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A., contra DORA LILIA LOZADA PINEDA, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., como quiera que no hay pruebas por practicar y de los documentos obrantes en el plenario se puede decidir en derecho el asunto.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el Banco de Bogotá S.A. promovió demanda ejecutiva singular en contra de la señora Dora Lilia Lozada Pineda, a fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de las obligaciones contraídas con la entidad e incumplidas por la demandada, respaldadas en título valor consistente en pagaré No. 66835576, con data de vencimiento 5 de diciembre de 2022.

III. TRÁMITE PROCESAL

Correspondiendo por reparto la acción compulsiva, mediante auto No. 105 del 24 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago con base en el pagaré aportado a la demanda por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de treinta y siete millones doscientos noventa y ocho mil cuarenta y un pesos (\$ 37.298.041) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. 66835576 presentado para el cobro.
 - 1.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 6 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento

la demandada se notificó del auto de mandamiento de pago por conducta concluyente según lo previsto en el artículo 301 del CGP el día 10 de marzo del 2023, contesto la demanda dentro del término legal establecido, y a través de apoderada presentó las excepciones denominadas "INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE EN BLANCO y FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO".

De las excepciones expuestas se corrió traslado a la parte demandante, mediante auto No 725 de fecha 17 de marzo de 2023, comunicado en estados del 21 de marzo de 2023, por lo

que, en el término de rigor, el ejecutante procedió a descorrer el traslado respectivo, exaltando principalmente, que el pagare que se ejecuta no le es exigible información o requisitos adicionales a los señalados en los artículos 621 y 709 del código de comercio, y frente al caso fortuito y fuerza mayor, la demandada no demuestra como la pandemia fue la causa para que incumpliera sus obligaciones.

Finalmente, mediante auto No. 1057 del 24 de abril del corriente, dada la inexistencia de pruebas por practicar y la suficiencia de las incorporadas al expediente, ordenó lo reglado en el numeral 2° artículo 278 del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación cambiaria, acreedor y deudor, lo que permite desatar la litis.

Una vez precisado lo anterior y del análisis efectuado al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa, actualmente exigible, y que el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor o deudores.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, el título valor presentado como base de ejecución consiste en el pagaré No. 66835576 suscrito el 5 de diciembre de 2022 por la suma de \$37.298.041 con fecha de vencimiento 5 de diciembre de 2022, mediante el cual la deudora se comprometió a pagar una suma de dinero a la entidad ejecutante, luego, según se dispuso en el mandamiento de pago, el título valor cumple a cabalidad con las exigencias establecidas en la norma en cita.

Al otorgársele por virtud de la ley, al pagaré la calidad de título valor, pasa a verificarse si en él se plasma lo previsto por el estatuto procesal civil en su artículo 422,¹ cuando establece

¹ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o

que (...) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...), conceptos que ha sido desarrollados por la doctrina de la siguiente manera:

Que la obligación sea expresa, es decir, que se encuentre declarada al igual que su alcance en el documento que la contiene, y pueda determinarse con precisión y exactitud la prestación a cargo del demandado, requisito esté manifiesto y estipulado en documento, de cuya literalidad y contenido se demuestra que la demandada adeuda una suma determinada de dinero.

En lo que atiene a la claridad, esta se entiende acreditada cuando el título aportado no da lugar a equivocaciones, es decir que sea evidente la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos, pasivos y sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor), situaciones que en el caso *sub judice* se configuran totalmente.

En cuanto a la exigibilidad, es imperante que la obligación contenida en el título no esté sometida a plazo o condición, o que, de estarlo, se haya vencido el término o cumplido la condición, entendiéndose que, en este último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho. En el caso en cuestión se encuentra debidamente determinada la fecha en la cual se hizo exigible el título valor, determinada a partir del incumplimiento de la deudora y que conllevó a la entidad ejecutante a extinguir el plazo a partir del 5 de diciembre de 2022.

Este análisis, lleva a señalar, que el título esgrimido como base de la ejecución, se encuentran presentes los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., constatándose la existencia de la obligación perseguida a cargo de la demandada, la que es exigible mediante proceso ejecutivo, título que en ningún momento fue tachado de falso, como tampoco fue desconocida la obligación en él contenida; por tanto pasa a dilucidarse si las excepciones alegadas sobre el documento ejecutivo de marras, se han consolidado.

V. CASO CONCRETO

A efecto de desarrollar el tema que nos convoca, atendiendo las excepciones de mérito propuestas por la demandada denominadas INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE EN BLANCO y FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO”, bajo el argumento de que en el texto del pagaré y de la autorización para el diligenciamiento de éste en él inmersa, no advierte los factores de cuantificación de rubros contenidos en él pues se trataba de obligaciones con fechas de vencimiento diversas, además del hecho fortuito grave y notorio causado por la pandemia del Covid 19, imposibilitando a la demandada ejercer cualquier tipo de actividad por el cierre por cuarentena, que afectó económicamente a los comerciantes y trabajadores de la salud como ella.

Pues bien, la prosperidad de los medios defensivos necesita que no solo se limiten a su presentación o alegación, sino fundamentalmente, como en todo aspecto procesal, a su

de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

demostración cierta, que lleve la certeza mediana al juzgador del alegato y en aras de hacer la declaración respectiva o acoger el medio exceptivo.

Dicha regla se encuentra magistralmente consagrada en el artículo 166 del C. G. P. al señalar que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, concordante con la previsión contenida en el artículo 1757 del Código Civil cuando manda que *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquella o ésta”*.

Bajo estos parámetros es al ejecutado a quien le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de supuesto a sus excepciones. Entonces si aduce el desconocimiento del origen de las liquidaciones que dan paso al lleno del documento y los conceptos que soportan el monto acumulado como suma de capital en el pagaré, y si se tiene que se trata de dos tarjetas de crédito independientes las cuales tienen fecha de vencimiento y montos diferentes, no encontrándose acreditado como elemento determinante para el lleno del pagaré que soporta el cobro ejecutivo, debe demostrar de manera irrefragable en este caso que el valor de lo pretendido no se ajusta a lo realmente debido, por lo que asume la carga de la prueba de sus afirmaciones para que sus defensas sean acogidas o declaradas prosperas, pero no basta, ni es suficiente la simple alegación o afirmación en tal sentido

Ahora bien, frente a los motivos de inconformidad expuestos por la pasiva, y los cuales se tradujeron en los medios exceptivos formulados, el juzgado procede a analizarlos para determinar si le asiste razón al demandado.

Respecto de la excepción “INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE EN BLANCO”, argumenta la demandada que, el pagaré objeto de cobro no advierte los factores de cuantificación de los rubros contenidos en él, esto partiendo del contenido del artículo 622 de código de comercio y de reiterada jurisprudencia, que advierte que el sometimiento del tenedor del título a la voluntad del deudor, expresamente manifestada en la autorización otorgada para el diligenciamiento de éste, marca los límites para el ejercicio de esta facultad.

Por su parte, la entidad ejecutante al descorrer el traslado de las excepciones, indicó, que todo título valor, como el pagaré que aquí se ejecuta, no le es exigible información o requisitos adicionales, a los señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, entre los que se encuentra el que se indique la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, no siendo necesario expresar en el pagaré los factores de cuantificación de los rubros contenidos en él, y que corresponde a la parte demanda, probar que la suma cuyo pago se le exige no corresponde a la debida.

En primer lugar, frente a la presunta suscripción del pagaré con espacios en blanco y la forma en como fue llenado el pagaré objeto de ejecución, precisa el despacho que, la legislación colombiana permite que los títulos valores puedan contener espacios en blanco, para ser llenados por su tenedor legítimo, atendiendo a los reglado en los artículos 621, 709, 622, 711, y 673 del código de Comercio. En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco. Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”²

Es lo indicado precisar que no existe en Colombia, disposición normativa que obligue al tenedor de un título en blanco a diligenciarlo indicando los factores de cuantificación de los

² Superintendencia Financiera. Concepto 2006015989-001 del 9 de junio de 2006

rubros contenidos en él, pues la única limitante que opera en este aspecto la refiere la carta de instrucciones o la voluntad manifestada por el creador del título.

La Superintendencia Financiera, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones que permiten al tenedor del instrumento su diligenciamiento, refiere:

- a) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;
- b) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;
- c) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.

Con claridad emerge, que las obligaciones representadas en el título valor con espacios en blanco, no podrán diligenciarse hasta tanto no se verifiquen las instrucciones impartidas por su creador; en este sentido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No.05001-22- 03-000-2009-00629-01³ indicó:

“...que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.” -Subrayado por fuera del texto

Como se ha dicho, la posibilidad de completar un título en blanco se origina en la ley, pues la norma permite que el tenedor con posterioridad a la emisión pueda completarlo. Ciertamente, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco.

Sin embargo, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor completó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron, o que el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio.

Aunado a ello, es apenas lógico que el principio de literalidad no deba ser absoluto entre quienes han sido partícipes del negocio causal, en caso de considerarse que dicha presunción de veracidad no acoge las condiciones reales previamente pactadas, la parte ejecutada tenía la obligación de probar las particularidades del negocio subyacente, a partir de la suma efectivamente mutuada, la forma de pago que habría sido convenida, los pagos que se habrían reputado a la misma, la tasa de intereses que habría sido reconocida a favor del acreedor, la fecha de su suscripción y el vencimiento final de la obligación, sin embargo, nada de esto fue acreditado

Entonces, como quiera que del diligenciamiento del mismo se observa, que concurren los requisitos legales del pagaré presentados para el cobro, que no se demostró que el ejecutante actuara de manera arbitraria y la demandada ningún medio probatorio enfiló a debatir la

³ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P Jaime Alberto Arrubla Paucar

supuesto indebido diligenciamiento del pagaré en blanco, ni distinta a las condiciones dadas para los mismos y que además el vencimiento de las obligaciones data del 5 de diciembre de 2022, siendo la demanda presentada el día 19 de diciembre del 2022; se concluye que la excepción de indebido diligenciamiento del pagaré no está llamada a prosperar..

Finalmente, frente a la excepción “FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO” en cuanto refiere a las alegaciones atinentes a la pandemia generada por el Covid – 19 y como este hace referencia a la posibilidad de que la pandemia haya afectado económicamente a la deudora, sugiriendo que por este hecho la misma quedó imposibilitada para el pago, vale referir que las obligaciones aquí cobradas aparecen en mora con posterioridad al momento en que se generó la crisis sanitaria, de donde no resulta viable afirmar que fue esta última, la que dio lugar a la falta de pago de las obligaciones.

En todo caso, también es importante relieves -si ello era lo que se pretendía por el excepcionante- que no se evidencian reunidos los presupuestos para establecer que existe en este caso una fuerza mayor o caso fortuito que imposibilitó el cumplimiento de las obligaciones, pues de un lado, como viene de verse, no hay prueba de tal imposibilidad, y de otro lado, no puede advertirse la misma únicamente con fundamento en la crisis sanitaria, pues si bien es cierto, ésta constituye un hecho notorio, no alcanza para evidenciar, en el caso puntual, la concurrencia de las características de la figura en mención.

Al respecto, la jurisprudencia patria⁴ ha indicado que:

“la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.

No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular –in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.

Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que “la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos” (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, “la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente-“ (Sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda “calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito” (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998).

(...) Debe tratarse, según doctrina citada en este último fallo, de “un acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior sobre la industria, acontecimiento imprevisible y que no hubiera sido posible evitar aun aplicando la mayor diligencia sin poner en peligro toda la industria y la marcha económica de la empresa y que el industrial no tenía por qué

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de Sentencia de 29 de abril de 2005. Exp. 0829 de 1992. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

tener en cuenta ni tomar en consideración” (Andreas Von Thur. Tratado de las Obligaciones. T. II. Cap. VII. Pág. 68).”

Surge del aparte citado que la fuerza mayor y el caso fortuito responden al menos a dos requisitos atinentes a la existencia de un hecho imprevisible e irresistible, al paso que ajeno al giro de negocios del afectado, siendo claro que en este caso ello no puede tenerse como acreditado únicamente con la crisis sanitaria existente, pues el verdadero hecho que sirve de soporte a la excepción es la imposibilidad de pago derivado de dicha crisis; sin embargo no aflora en el plenario prueba que evidencie, se insiste, que dicha imposibilidad se presenta como irresistible a la deudora, entrando en contradicción con ello, el hecho de que la deuda es posterior a la pandemia y el hecho de que la mora en el pago de un crédito es una situación al menos previsible para cualquier deudor, sin que en este caso se haya acreditado la existencia de circunstancias particulares que permitan colegir una contexto diferente.

Ante dicho panorama emerge claro que las defensas propuestas no se encuentran llamadas a prosperar, por lo que se ordenará continuar la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago; condenando en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de un millón ochocientos sesenta y cuatro mil novecientos dos pesos m/cte (\$1.864.902).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la demandada, denominadas “INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE EN BLANCO y FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, a través del auto No. 105 del 24 de enero de 2023 a favor de BANCO DE BOGOTA S.A y en contra de DORA LILIA LOZADA PINEDA.

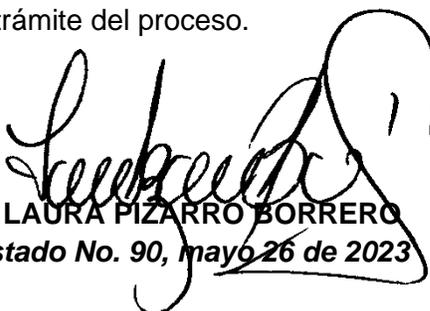
TERCERO: Con el producto de los bienes embargados y secuestrados, así como los que se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito y las costas

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón ochocientos sesenta y cuatro mil novecientos dos pesos m/cte (\$1.864.902).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

Notifíquese,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 90, mayo 26 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 1396

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE AVALON -PH

DEMANDADO: VICTORIA EUGENIA MOLINA LOPEZ

RADICACIÓN: 760014003011-2023-00025-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, reliva el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 90, mayo 26 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JOSE LUIS SINISTERRA LOPEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94458171 y la tarjeta de abogado (a) No. 144511. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.1400
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES ALIANZA COLOMBIA SAS
DEMANDADO: CONSORCIO ALC 2018 VIA CALI JAMUNDI
RADICACIÓN: 7600140030112023-00409-00

A través de apoderado judicial, el ciudadano **INVERSIONES ALIANZA COLOMBIA SAS**, promueve demanda, para obtener el pago de las sumas expresadas en acuerdo de pago del 14 de febrero de 2022, documento en el cual una de las partes se obliga a entregar la suma de \$ 44.405.768, para ser pagadera el 30 de abril de 2022, de igual manera, emerge del acuerdo suscrito obligación de hacer a cargo de la parte ejecutante relacionada con, *“El acreedor se compromete a facturar lo correspondiente a los intereses mes a mes, como requisitos para el pago conforme a las cuotas estipuladas.”*

Así las cosas, el trámite que pretende la parte ejecutante es el reglado en los artículos 430 y 422 del estatuto procesal civil reza que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, así mismo, dicha preceptiva distingue los requisitos formales del título como los sustanciales, diferenciación que también ha sido objeto de análisis por parte del máximo Tribunal civil.

A tono con lo anterior, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca **clara, expresa y exigible**, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

Descendiendo al caso objeto de estudio, y a pesar de lo pretendido por la parte actora, evidencia este juzgado que, existe falta de claridad en la medida en que el documento objeto de ejecución contiene obligaciones reciprocas derivadas de un acuerdo de pago entre las partes, donde el aquí ejecutante tiene a su cargo una obligación de hacer, prestación de la cual no se evidencia cumplimiento, faltando de esa manera a lo establecido en el artículo 1609 del Código Civil; de la misma manera, respecto de la exigibilidad de las obligaciones, no es clara pues en el mismo acuerdo se declaró que el valor conciliado no generara intereses de mora, intereses corrientes, honorarios, rendimientos cotas extraordinarias y/o conceptos adicionales, situación que incide en la acusación de los intereses aquí pretendidos.

Dicho de otra manera, del título aquí presentado no puede predicarse los requisitos de claridad y exigibilidad, por cuanto se evidencian obligaciones reciprocas, a cargo de ambas partes, es decir, las prestaciones de hacer, no solo se encuentran en cabeza del polo pasivo en la presente, sino que también figuran a nombre del aquí demandante, compromisos de las cuales no acredita su cumplimiento, conforme a lo pactado con su contraparte, situación que desdibuja los requisitos del contentivos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese orden, teniendo en cuenta que no se evidencia claridad y exigibilidad del título que se pretende hacer valer, situación que imposibilita la tramitación del proceso por la vía ejecutiva y sitúa a la demandante en una acción diferente a la escogida. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento ejecutivo pretendido por INVERSIONES ALIANZA COLOMBIA SAS, en contra de CONSORCIO ALC 2018 VIA CALI JAMUNDI.

SEGUNDO: se ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFIQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 90, mayo 26 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1409
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VICTOR HUGO ANAYA CHICA
DEMANDADO: ARACELLY BANDERAS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00420-00.

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Ley 2213 de junio del 2022, por cuanto:

1. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe expresar en la demanda la dirección electrónica de la parte pasiva tal como lo indica el numeral 10°, artículo 82 y del Código General del Proceso. De igual manera, atender lo disciplinado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
3. Teniendo en cuenta que, de la revisión de los documentos presentados, no se acreditó el envío de la demanda y los respectivos anexos al demandado, dado que no se solicitaron medidas cautelares; deberá la parte interesada proceder conforme a lo indicado en el inciso 5, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022
4. De la revisión efectuada al título valor no puede establecerse la fecha de creación del mismo, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar la fecha y el lugar de la entrega.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 90, mayo 26 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra LUPE MARCELA FORERO SIERRA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 42148514 y la tarjeta de abogado (a) No. 142348. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER ANGULO HURTADO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00422-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Debe indicar si el correo electrónico relacionado en el escrito demandatorio, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.
2. De la revisión efectuada al endoso, no puede establecerse la fecha de creación de este, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el artículo 660 del Código de Comercio, el cual establece que “cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario”, se procederá a su inadmisión para que determine las fechas de entrega de los pagarés al endosatario.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 90, mayo 26 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra CAROLINA MENA ECHEVERRI identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1126423918 y la tarjeta de abogado (a) No. 340400. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1340
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JAIDY YUDERLI ASTUDILLO
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
JOSÉ PABLO TORRES
JOSÉ WILLINTONG GUACA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00424-00

Al revisar la presente demanda verbal, propuesta a través de apoderado judicial por JAIDY YUDERLI ASTUDILLO, en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., JOSÉ PABLO TORRES y JOSÉ WILLINTONG GUACA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Dado que la presente demanda se dirige en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A., deberá la interesada aclarar en los hechos del escrito principal, si adelantó acción directa en contra de la aseguradora o en su defecto expresar los supuestos que dan fundamento a su vinculación, aclarando los aspectos generales del seguro, como las partes y el tipo de seguro contratado.
2. Debe ampliar los hechos de la demanda, precisando de ser el caso las secuelas que le asisten en la actualidad a la demandante en virtud del accidente del 23 de febrero de 2022.
3. Existe falta de claridad en la pretensión “B. LUCRO CESANTE”, pues solicita el reconocimiento de un salario mínimo mensual, por lo meses en los cuales no pudo laborar, sin especificar el año de causación de dichos montos y el valor del SMLMV, situación que debe tenerse en cuenta en el acápite de juramento estimatorio.
4. Dado que el objeto de la litis deriva de un accidente de tránsito, sírvase manifestar si existe acción penal, respecto a los hechos narrados en la demanda, o condena judicial por ese motivo.
5. Todas y cada una de las pretensiones indemnizatorias o económicas deben ser cuantificadas y determinadas de manera clara, tal como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso, razón por la cual, debe ampliar el acápite del juramento estimatorio pues el mismo se limita a la tasación de perjuicios patrimoniales, dejando de lado la indemnización por daños extrapatrimoniales.
6. No se acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo prevé el artículo 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022.

7. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
8. No se acata lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica de los demandados.
9. Debe indicar el domicilio actual de la demandada, así como su dirección física y electrónica, donde recibe notificaciones judiciales.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma procesal aquí relevada, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) CAROLINA MENA ECHEVERRI identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1126423918 y la tarjeta de abogado (a) No. 340400, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 90, mayo 26 de 2023

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1030683493 y la tarjeta de abogado (a) No. 368912. Sírvase proveer, Cali, 24 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1389
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A
DEMANDADO: JAVIER JIMENEZ ABADIA
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00425-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por a través de apoderado judicial por BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A., en contra de JAVIER JIMENEZ ABADIA, encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 430 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor en original que detenta la parte demandante, en contra del demandado JAVIER JIMENEZ ABADIA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES SEIS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$ 4.006.709), M/cte., correspondiente a capital de la obligación representada en el pagaré No 30000080262.

1.1. Por la suma de \$ 801.341,8 por concepto de intereses de plazo causados entre el 31 de agosto de 2018 y el 15 de marzo de 2023.

1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 16 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días, para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio del que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se precisa que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso.

5. Se reconoce personería al (a) abogado (a) ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1030683493 y la tarjeta de abogado (a) No. 368.912, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 90, mayo 26 de 2023

JL